

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

MAY 2021

Encontrándose al despacho el presente asunto se dispone:

1.- Por secretaría desglóse los folios 342 a 381 y agréguese al cuaderno 2, así como también este proveído, dejando las constancias respectivas.

2.- Previo a dar trámite a la contestación arrimada por la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, adjúntese poder conferido por dicha entidad al apoderado para la representación en este asunto.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No 52 MAY 2021
Hoy
La Sria. 
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 110013103004201900449**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

07 MAY 2021

I.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA presenta recurso de reposición y en subsidio apelación -fol. 184- contra el del auto de fecha cuatro (04) de septiembre de 2020 notificado por estado del cinco (05) de septiembre del mismo año, que milita a folio 165 por medio del cual se requirió a la parte actora para que prestara la caución conforme a lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., previo a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas.

Señala el apoderado inconforme que el memorial a través del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares no se encuentra firmado por el peticionario. No obstante que se deja constancia de ello por secretaría no se advirtió que no se encontraba suscrito por apoderado alguno, agrega que si bien es cierto obra el nombre de un abogado de nombre Camilo Cardona Arias no es menos cierto que el mismo no se encuentra firmado, razón por la cual deberá revocarse dicho auto, por cuando dicho documento pierde autenticidad y de hecho se ignora si es el apoderado de la parte actora quien lo aportó.

Solicita que en caso de no estar de acuerdo con sus planteamientos se conceda el recurso de apelación.

El apoderado de la parte actora recorrió el traslado - fol. 385/390- señalando algunos apartes de jurisprudencias de las Altas Cortes, así mismo agrega que es evidente que el Dr. CAMILO CARDONA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75.100.455 y portador de la TP No. 253.970 del C.S.J., es el apoderado que recibió poder por parte de la entidad demandante para instaurar la demanda y defender sus intereses a quien se le reconoció personería por el despacho y por consiguiente tenía el interés de presentar el memorial

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 110013103004201900449**

cuya ausencia de firma se aqueja la demandada. Exponen otros argumentos que se verifican del escrito que milita a folio 385 a 390 de esta encuadernación.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que, si bien por error el apoderado de la parte actora allego escrito sin su rúbrica, no existe duda para este Juzgador que la solicitud de medidas cautelares provenía del mismo, pues nótese que el escrito contiene el membrete utilizado en sus escritos desde un principio en sus actuaciones en representación de la actora, así mismo en el escrito que describe el traslado del recurso ratifica que él es el apoderado y que por lo tanto está legitimado para realizar dichas solicitudes, por lo que la falta de firma queda subsanada y avala el escrito que careció de rubrica.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, el art. 244 del C.G.P., señala en su inciso 2º que *los documentos públicos y lo privados emanados de las partes o de terceros, en original o copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)*

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 110013103004201900449**

Y a mas de todo lo que precede el apoderado del actor jamás ha desconocido la autoría del escrito de solicitud de medidas cautelares sino que contrario a ello lo ha reconocido, ora tácitamente solicitando la fijación del monto de la caución previo al decreto de las cautelares , ora expresamente en el escrito en que descorre el traslado del recurso. no siendo tachado de falso o desconocido por quien se dice su autor ; por lo tanto, era viable dar trámite por parte del despacho, como en efecto ocurrió.

Colofón de lo expuesto y sin más consideraciones se mantiene el proveído de fecha 4 de septiembre de 2019 -fol. 165- por las razones expuestas.

Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, como a continuación se dispone;

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

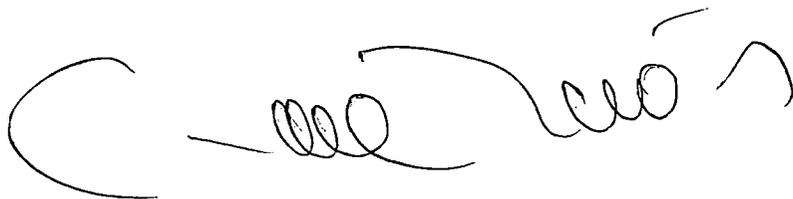
III.- RESUELVE:

1.- NO REVOCAR, el auto de fecha cuatro (04) de septiembre de 2020 (fol. 165), por las razones arriba anotadas.

2.- CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual el interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 324 del C.G.P., déjense las constancias respectivas, reproduzcase los folios 1, 2, 117 a 121, 141, 163 a 165, 166 a 168, 184, 334, 341, 385 a 390.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 110013103004201900449**

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. *SL*
Hoy *SL* **MAY 2021**
La Sria. *RP*
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-